

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00168-2015 DE RUBIELA TORRES BORJA CONTRA GUSTAVO PERILLA REINA

RADICACIÓN: 00673-2017

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la consulta efectuada por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy III de Bogotá, sobre la sanción impuesta al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS dentro de la Medida de Protección No. 00168-2015 que allí cursa, por el segundo incumplimiento a la orden impartida.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Mayo de 2015 (folio 10 y ss. Del cuaderno 1), se celebró audiencia pública en la cual, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, le impuso medida de protección definitiva a favor de la señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ y en contra del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, ordenándole abstenerse de agredir verbal, física y psicológicamente a la citada, con la obligación de asistir a proceso de Asesoría Terapéutico, se informó de las sanciones a que podrían ser acreedor el agresor en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto, las partes se notificaron en estrados.
- El día 13 de Septiembre de 2017 (folio 29 y ss. Del cuaderno 2), la comisaría de familia declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia por parte del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, con base en la entrevista Psicológica practicada a la hija de las partes, por lo que se le impuso al incidentado una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción confirmada por este Despacho judicial, mediante proveído del 04 de Diciembre de 2017 (folio 42 y ss. Del cuaderno 2).
- El accionado pagó la multa impuesta, (folios 58 del cuaderno 2).
- El día 02 de marzo de 2020, la señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, informó a la Comisaría de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS (folios 01 del cuaderno 3). A folio 2 obra desistimiento de la acción de la accionante por una cita médica y no poder esperar más tiempo.

- El día 10 de marzo de 2020, se presenta de nuevo la accionante informando que desea retomar la segunda acción de incumplimiento. (F3)
- En auto del 10 de Marzo (folio 11 del cuaderno 3), la funcionaria de instancia admitió el incidente y citó a las partes a la audiencia de que trata la ley 575 de 2000.
 - El día 21 de abril de 2020, fue necesario reprogramar la Audiencia, por el decreto 417 de 2020 el cual decreta la entrada en *emergencia sanitaria, económica y ecológica*, y se reprograma la audiencia para realizarla por plataforma TEAMS, para el día 04 de mayo de 2020.
 - El día 04 de mayo de 2020, no es posible realizar la audiencia por fallas en la plataforma Microsoft TEAMS, y se fija nueva fecha para el 09 de junio de 2020, de forma presencial.
 - Para la audiencia del 09 de junio las partes presentan excusa por no poderse presentar la señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, por no encontrarse habilitado el transporte intermunicipal y aéreo en el territorio nacional y el señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, por encontrarse en Bogotá en zona roja COVID y no tener con quien dejar a sus hijos.
 - La comisaria de Familia fija nueva fecha para el 14 de Julio de 2020, fecha en la que se presentan las partes pero no es posible realizarla, por cambio de Comisaria y encontrarse en otra diligencia de una Medida de Protección, se notifican personalmente los accionados y se fija nueva fecha para el 13 de agosto de 2020.
 - A la audiencia de trámite y fallo (folio 73 y ss. Del cuaderno 3), realizada el día 13 de Agosto de 2020, con la comparecencia de las partes, la accionante se ratifica en los hechos denunciados, en los descargos el accionado negó los hechos ocurridos, y basado en las pruebas aportadas al proceso, en especial un audio titulado Miserable me dice 2, se declaró que JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS había incumplido nuevamente la medida de protección impuesta el 21 de Mayo de 2015, se le impuso como sanción treinta (30) días de arresto y se ordenó remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos de prueba obran como documentales en el plenario en primer lugar, la solicitud de atención, del segundo incidente del incumplimiento a la acción de protección No. 168/15 del 10 de Marzo de 2020, promovida por la señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ. Instrumento que en el numeral 5 practica un cuestionario de

IDENTIFICACION DEL RIESGO el cual tiene como finalidad conocer a profundidad los hechos de violencia de los cuales son víctima los accionantes. En el acápite de observaciones en la identificación del riesgo, la profesional en psicología Ivonne Chaparro Castro, lo interpreta manifestando: *“La Usuaría de 29 años de edad, con quien presento una convivencia con su cónyuge durante seis años, se encuentran separados hace 5 años de cuerpos. Quien es el presunto agresor con quien tiene dos hijos de diez (10) y siete (7) años de edad de común, manifiesta que presenta antecedentes de violencia psicológica, verbal y física. Dentro de los últimos 30 días refiere Físicos Niega; Verbal INSULTOS y GROSERIAS Psicológicos: CRITICA SU ASPECTO PERSONAL, HOSTIGAMIENTO, IDEAS DE MINUSVALIA”*.(F-5) C3.

El formato de La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por delito de Violencia Intrafamiliar, en contra del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS. (F- 14 a 17). Al que se le asignó el Radicado número 110016500763202003164.

La diligencia de ampliación de cargos rendidos en audiencia del 13 de agosto de 2020, (F- 73), por parte de la señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ.

Las copias de mensajes de WhatsApp enviados por la accionante vía correo electrónico obrantes a folios 28 a 46, en los que se denotan tratos denigrantes, ofensivos, provocadores y amenazas, como por ejemplo, *....si quiere ver los niños es en el Bienestar Familiar, hay se los dejo ver.... A parte de eso bien tacaña y sin amor y tiempo por ellos.....* Al solicitar ver a sus hijos las respuestas son negaciones rotundas y amenazas con ICBF y Comisaria, por ejemplo *.....En el Bienestar..... Este fin de semana están programados conmigo... y Hasta que no hablemos en Comisaria y Bienestar no es posible.... Los puede ver pero no llevar... eso es otra cosa.... Suerte que trabajo...sape.....suerte,* Entre otros, conversaciones que dejan ver una dinámica disfuncional en el rol conyugal, el cual ya está deteriorado, y demostrado a lo largo de la Medida de Protección que data del año 2015, siendo lo más común, la utilización de sus hijos para generar daño a su expareja, desconociendo el daño profundo sin importarle además, que le está generando a sus propios hijos. A lo largo del expediente se denota esta constante de utilizar a los hijos para dañar al otro. Se corrobora con el envío de estos mensajes, por segunda vez de la Comisaria, que son hechos recientes de los años 2019 y 2020.

En la etapa de práctica y traslado en la misma diligencia, se hace el traslado a pruebas y se escuchan los audios aportados, se destaca uno, el denominado archivo que se nombró Miserable 2, en donde se escucha *“Miserables 150 dólares, “Eso sí es Miserable” y al correr traslado, reconoce “si es mi voz, si lo dije... no creo que sea para cortarse las venas, si es fuerte pero no es ultrajante, no da para un arresto, no sabía de qué otras maneras cobrar...”*.

El Despacho solicito fuera enviada esta prueba ya que no fue adjuntada en el primer envío y al ser verificada se demuestra que si hay un mensaje displicente hacia la accionante, que quiere disfrazar de manera muy sutil (maltrato psicológico), y con su respuesta de no aceptar su comportamiento como una forma de agresión, sino como él lo dice *“....no tenía otra forma de cobrar...”*, al despacho le queda claro que el señor JAIME ARTURO, se encuentra tan acostumbrado a maltratar de manera

verbal y psicológica que no es consciente del daño que genera. Razón de peso para que cumpla con la orden dada de asistir a tratamiento terapéutico, ordenado por la Comisaria.

Se insta a las partes a que cumplan con los procesos terapéuticos a los que han sido remitidos en las tres audiencias de fallo, para no seguir generando tanto daño en los que menos tienen que ver, por sus errores cometidos como adultos y exesposos y se comporten como unos verdaderos PADRES, dejando de inmiscuirlos en sus problemas de adultos y velar por el bienestar integral y sano desarrollo de su personalidad.

Así las cosas, los comportamientos manifestados por la incidentante y respaldados con las pruebas documentales, sin duda alguna estructuran un segundo desacato del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS a la orden impuesta en diligencia del día veintiuno (21) de mayo de 2015. Por tal razón, la comisaria de familia declaró probado un segundo incumplimiento mediante la Resolución dictada en audiencia del día 13 de Agosto de 2020, (F- 73 a 77), dentro de la medida de protección No. 168-2015.

La comisaria señaló en la precitada resolución, una sanción de treinta (30) días de arresto, pero dicha funcionaria no es la competente para imponer la pena de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Como quiera que la Comisaria de Familia en la resolución que declaro probado el incumplimiento, impuso sanción de arresto, el Despacho, con base en lo expuesto precedentemente, declarar la ilegalidad del numeral, segundo, den la citada resolución.

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 168-2015 y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, señala que la sanción para este evento será el arresto entre 30 y 45 días, se dispone este Despacho a imponer al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, un arresto de treinta (30) días; teniendo en cuenta los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el numeral primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución proferida el 13 de agosto de 2020 por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy – III de Bogotá, del segundo incumplimiento del señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS a la Medida de Protección No. 168-2015, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral 2° de la resolución proferida el 13 de agosto de 2020 por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy – III de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **IMPONER** al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, como sanción al segundo incumplimiento a la Medida de Protección No. 168-2015, un arresto de treinta (30) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

CUARTO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, identificado

con la C.C. No. 79.612.077 de Bogotá, quien puede ser localizado en la Calle 6 D No. 79 A 56 Int. 13 Apt. 4008 Transversal 77 A No. 40 B – 40 sur, Barrio Castilla Reservado, de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a **TREINTA** (30) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible, procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor, JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 168-2015.

SEXTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es por **treinta** (30) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 115

HOY: 21 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

